

# CONCEPTOS DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL VERSADOS SOBRE EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DE LA NACIÓN

Recibido: Mayo 14 de 2017 - Aceptado: Junio 19 de 2017

## Jorge Andrés Hidalgo Díaz

Docente del Programa de Derecho y  
Asesor Consultorio Jurídico.  
Universidad Santiago de Cali. Sede Palmira.  
E-mail: jorgeandreshidalgo@usc.edu.co

## Jenny del Carmen Velásquez

Magister en Ingeniería Química  
Docente del Programa de Ingeniería Industrial  
Universidad Pontificia Bolivariana; Seccional Palmira  
E-mail: jenny.velasquez@upb.edu.co

## Fabián Asdrúbal García Vidarte

Estudiante de Derecho.  
Universidad Santiago de Cali. Sede Palmira.  
E-mail: fabianasdrubal@usc.edu.co

Jorge Andrés Hidalgo Díaz<sup>1</sup>  
Fabián Asdrúbal García Vidarte<sup>2</sup>  
Jenny del Carmen Velásquez<sup>3</sup>

## RESUMEN

Este artículo trata sobre la historia de la constitución, vinculada al desarrollo de las naciones, teniendo en cuenta sus diversas acepciones y la lucha de las clases sociales, en torno a la cuestión del desarrollo económico frente a las necesidades del pueblo.

**Palabras clave:** nación, derechos humanos, constitución, desarrollo socioeconómico

## ABSTRACT

This paper is about the history of the constitution attached to the nations development, having into account the diverse acceptions of this matter in the nations and the social classes struggle surrounding the matter of economical development versus needs of the people.

**Keywords:** Nation, human rights, constitution, Socioeconomic development

## INTRODUCCIÓN

Desde el principio de nuestra formación jurídica, que se inicia con los estudios de pregrado, nos enfrentamos a la concepción de la Constitución Política como ley de leyes, es decir, que la Constitución en cuanto a su jerarquía es superior a cualquier ley, y a su vez es el asidero para todas las otras leyes, sirviéndoles como base y fundamento. Sin embargo, de ese “axioma jurídico” sobre lo que es la carta magna, ¿Qué tan cerca está de ser la ley de leyes que deseamos o nos conviene?

Para empezar, resulta conveniente establecer si la Constitución es en verdad una garantía para nuestros derechos, si realmente guarda nuestras libertades de una manera efectiva, si con su creación se busca el verdadero bien común, o por otro lado lo que se pretende es la generación de un mecanismo de control excelsamente efectivo para nuestras libertades. Establecido este cuestionamiento, tenemos que remitirnos a la Constitución y su historia para determinar la respuesta. En Weimar-Alemania, nacen las Constituciones contemporáneas, se sienta el precedente de su positivización, para de esta manera establecer por escrito los derechos, garantías, libertades y deberes de los alemanes después de la Revolución Francesa. Sin embargo, la Constitución de Weimar no fue una Constitución verdaderamente altruista, ni menos interesada en el bienestar de los alemanes, sino que fue un amaño de la realeza enalteciendo a Savigny; temerosos de perder su cabeza como lo hizo la realeza francesa, optaron por

<sup>1</sup> Docente del Programa de Derecho y Asesor Consultorio Jurídico. Universidad Santiago de Cali. Sede Palmira. E-mail: jorgeandreshidalgo@usc.edu.co

<sup>2</sup> Estudiante de Derecho. Universidad Santiago de Cali. Sede Palmira. E-mail: fabianasdrubal@usc.edu.co

<sup>3</sup> Magister en Ingeniería Química. Docente del Programa de Ingeniería Industrial Universidad Pontificia Bolivariana; Seccional Palmira. E-mail: jenny.velasquez@upb.edu.co

prevenirse accediendo a dar ciertas y pocas libertades y garantías a los alemanes del siglo XVIII, teniendo al Estado Gendarme como el armonizador de la sociedad y vinculándolo al concepto de Estado-Nación para hacer inequívoca la homogeneidad de los alemanes.

Por otro lado, en el siglo XVIII se proclaman los derechos del hombre y del ciudadano, que parecen ser declaraciones de libertad e igualdad, pero realmente dentro de esta declaración se esconde cierta “ponzoña” que distrae la atención del mundo occidental de ese momento, declaración que inocentemente don Antonio Nariño tradujo y más angelicalmente don Camilo Torres hizo públicas casi medio siglo después. Para demostrar la existencia del veneno que existía en las declaraciones que sirvieron como fundamento para la creación de muchas de las Constituciones después de la de Weimar, podemos enunciar algunos artículos, junto a la debida crítica de su texto y contexto histórico, los cuales nos proyectarán a un análisis profundo de lo que vendrán a ser las Constituciones desde el siglo XVIII hasta nuestros días en el mundo occidental.

Este es el texto original traducido al español de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano publicado en 1789.

*“Artículo 1. - Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.”*

En este artículo todo parece ajustarse al derecho, se

establece una igualdad de los hombres en cuanto a sus derechos y libertades y una distinción en cuanto a la utilidad común, que no es más que las labores desempeñadas por un individuo, su nombre y lugar en la sociedad, este artículo no dista de una realidad que ha sido factor constante en la historia de la humanidad, sin embargo, tenemos:

*“Artículo 2.- La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.*

En este artículo se acude a los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, declarando de manera taxativa la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; y es aquí donde todo cambia su contexto. Al establecer la libertad como un derecho natural se muestra claramente un viso de exclusión social y material, ya que aquel que no sea propietario no tendrá por extensión los demás derechos que se desarrollan en este articulado. No se puede establecer la propiedad como un derecho natural, pues los seres humanos al nacer no somos propietarios ni siquiera por el hecho de nacer en una familia con comodidades, la propiedad es una garantía y no un derecho y muchos menos un derecho natural, el individuo puede llegar a ser propietario pero la propiedad no es algo que el individuo tenga que poseer, y las asociaciones políticas, ni en ese momento ni en el presente, han tenido la capacidad de darle apropiación a un grupo de individuos sobre ningún bien, ¿qué pasa entonces con los marginados? ¿Con los que no tienen capacidad de adquisición de la propiedad? Ellos

quedan por fuera también de los otros derechos, que es lo que ocurre en el contexto europeo de los siglos XVIII y XIX y que, al llegar traducido por Antonio Nariño, se asume como la igualdad entre todos los hombres desde la óptica de hombre como individuo del género humano. Para los europeos, el hombre es el individuo blanco, propietario y ciudadano de un Estado-Nación. Por otra parte, la confusión no solamente fue en América, también se dio dentro de la misma Europa Occidental, cuando las mujeres quisieron reclamar su igualdad de derechos frente al hombre y se les contestó que el título de la declaración era derechos del hombre y del ciudadano y en ese momento la mujer no era ciudadano, por tanto, no podía acceder a esta declaración. En las colonias también fue comunicada esta declaración y los colonizados también conocieron su contenido y reclamaron ante el colonizador estos derechos a lo cual les respondieron que como no era ciudadanos, ni tenían propiedad por ser colonia no podían acceder a ellos.

**“Artículo 3.** - *El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo, pueden ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella”.*

Partiendo de la crítica hecha a los dos artículos anteriores, sabemos que la nación solamente se conforma de hombres blancos, ciudadanos y propietarios, esta declaración defiende acérrimamente el Estado-Nación, esperpento conceptual que sobrevive hasta nuestros días. El Estado-Nación se explica dentro de la Universidad en máximo cinco minutos, estableciéndose como un grupo de

individuos a los que une un pasado común, unas costumbres, un territorio compartido y el sometimiento voluntario a un ordenamiento jurídico preestablecido para vivir en armonía; dada esta explicación todo pareciera ser muy bello, pero realmente lo que trae el Estado-Nación es homogeneidad, igualdad totalitaria y condena, persecución y castigo a la diferencia étnica, cultural, de género y en oportunidades mucho más liberales hasta de fisionomía. El Estado-Nación fue en adelante base para muchas Constituciones; tomado como modelo a seguir, permitió que se implementara la erradicación de la diferencia, la no aceptación de otras naciones dentro de un mismo territorio, además de establecer el liberalismo económico como garantía para los individuos.

Este estilo de Estado fue llevado a su máxima expresión por el nazismo durante la segunda guerra mundial, fundamentándose en la higiene racial y la eugenesia terminaron por exterminar a más de seis millones de judíos sin contar los gitanos y esclavos que perdieron sus vidas en el Estado-Nación de Hitler que propendía a la supremacía de los arios sobre cualquier otra raza y el liberalismo económico, como insignia para la supervivencia alemana entre 1940 y 1946. Cuando los aliados ganan la guerra y descubren los vestigios de lo que fuese el holocausto y las pilas de cadáveres en los campos de concentración, promueven que se inicie un juicio en contra de los responsables de esta masacre sistematizada de seres humanos vilipendiados por el hecho de no pertenecer al Estado-Nación propuesto por el Nacionalsocialismo y se establece el tribunal de Núremberg para estos efectos.

En el curso del juicio de Núremberg los criminales nazis fundamentaron su defensa en el estricto cumplimiento de la Constitución, la ley y las ordenes de los superiores, esta situación fue planteada desde la óptica kelseniana de la jerarquía de las leyes según la pirámide diseñada por el jurista, y esta parecía ser una defensa sólida que redireccionaba la responsabilidad de estos crímenes de lesa humanidad al desaparecido Hitler, eximiéndolos de toda responsabilidad desde un sentido estricto por estar inmersos en el cumplimiento del deber legal; sin embargo, los fiscales de Nuremberg fueron más allá de la legalidad y la doctrina kelseniana y consiguieron que se emitiera sentencia condenatoria para todos los responsables materiales de los delitos cometidos durante la segunda guerra mundial, argumentando que eran delitos en contra de la humanidad y por tanto no había ninguna ley ni Constitución que estuviera por encima del bien común y de la vida del individuo, nace con esta determinación una nueva connotación que posteriormente la Organización de las Naciones Unidas declararía como derechos humanos.

El caso de la Alemania nazi permite evidenciar como una Constitución puede corromperse hasta el punto del holocausto, si el Estado-Nación es llevado a la máxima expresión como modelo de Estado y se suprimen las diferencias Étnicas y culturales que puedan existir dentro de una misma nación.

Después de esto, los países no socialistas, como los Aliados a excepción de Estados Unidos y la misma Alemania Occidental, asumen la declaración de los derechos humanos

de la Organización de las Naciones Unidas, redactando nuevas Constituciones en las que se incluya. Sin embargo, la abundancia de formalismos y legalismos hace evidenciable la falta de seguridad jurídica y la intención constante y superviviente de dominación de la Nación, sin suprimir totalmente algunas de las exclusiones que tenía ya consigo el Estado-Nación.

En Oriente los fenómenos fueron diferentes, en la Europa Occidental surgió la revolución Bolchevique que dio muerte a la nobleza rusa para asumir el poder de lo que llamarían en adelante Unión de Republica Socialista Soviética, definiendo Constituciones cortas pero inflexibles y de dominación constante. En la China de Mao Set Tung se construyó una Constitución que restaba solo de “escasos” diez y ocho artículos, y que continúa siendo la base del ordenamiento chino (Luchilo, 2014).

En la Constitución china es posible apreciar un punto positivo, que remite al cumplimiento de los principios básicos del derecho natural y a la supervivencia humana como género y no individualmente. Para ejemplificar lo dicho, es posible tomar como ejemplo el artículo sexto en el que se expone “el que no trabaja, no come”, aunque suene irrisorio, detrás de este artículo se comprende que para la supervivencia es necesaria la operatividad y que para ser operativo debemos aportar nuestra fuerza de trabajo para ganarnos el sustento, principio eminentemente ligado a la raza humana desde sus inicios hasta el presente.

Al mirar los casos de Occidente y Oriente, se puede concluir

que la Constitución, siendo ley de leyes, puede ser corrupta; sin embargo, para evitar que se llene de vicios es necesario llevar su redacción al campo del iusnaturalismo jurídico y ontológico, es decir, los principios, los cuales ayudan a determinar dentro de una Constitución la intencionalidad de quien la emite, a fin de garantizar los verdaderos derechos integrados al ser humano dentro de su calidad como tal. La libertad es un derecho que ha venido perfeccionándose con el transcurso de las Constituciones que se han creado en la historia de la humanidad. Es necesario recordar que en principio la libertad era solamente para los hombres blancos y propietarios y después de la segunda guerra mundial, con la declaración de los derechos humanos, se estableció como un principio de la condición humana, reconociendo que está extendida a todos los individuos del género humano y desde ese momento empiezan a tener ocurrencia repetidos movimientos por la defensa de este derecho y su aseguramiento dentro de las Constituciones póstumas.

En el texto sobre derecho Constitucional Colombiano *De la Carta de 1991 y sus reformas* (Daza y Quinche, 2010), se considera que las principales características de los principios constitucionales son cuatro:

Son verdaderas normas que contienen mandatos obligatorios y exigibles de modo inmediato.

Son normas de carácter general, aplicables al universo de casos y sin restricción por especialidad jurídica. (Participación, Buena Fe, Defensa.)

Normas que deciden los casos difíciles o complejos.

Sus conflictos son resueltos por ponderación. (pp. 75-76)

La Constitución Colombiana de 1991 evolucionó a un modelo de Estado Social de Derecho, que integra los principios sociales y valores constitucionales como instrumentos de interpretación y aplicación de la ley, por esta razón el juez constitucional puede darle vida al contenido orgánico de la Constitución. En la parte dogmática de la carta se desarrollan los fines esenciales del Estado, como hilos conductores de su estructura fundamental. Las Constituciones liberales se han distinguido por el reconocimiento de los derechos individuales, esta tendencia es lógica ya que el liberalismo es individualista y considera al individuo como el eje de toda sociedad, de tal manera que el Estado debe respetar los derechos individuales del ser humano. No obstante, nos preguntamos ¿Qué clase de liberalismo fue añadido a nuestra Constitución Política de 1991?

El liberalismo llegó a Colombia en el siglo XIX, procedente de Francia e Inglaterra. Con los franceses llegó la concepción de los fisiócratas; con los ingleses la revolución industrial, haciendo énfasis en lo económico, pero reconociendo que la única forma en que la economía es equitativa, es cuando existe la intervención directa del Estado, por el cual se caracterizaron los siguientes rasgos:

- La existencia teórica de una libre competencia en el mercado para adquirir los medios de producción.

- Considerar al individuo como el centro de todo desarrollo social y moral.
- La sumatoria de las actividades individuales debía dar como resultado el bienestar de la comunidad.
- La hacienda clásica se caracterizó por una economía del gasto orientada a satisfacer limitadas necesidades públicas con inversiones en la defensa nacional, la vigilancia interior y la administración de justicia, pero muy poca participación en la salud y en las relaciones internacionales.
- Un presupuesto equilibrado entre los gastos e ingresos.
- Los impuestos eran los únicos ingresos presupuestales.
- El modelo del Estado se inspiraba en los principios de la Revolución Francesa: “dejar hacer, dejar pasar: que el mundo siga su propio curso”
- Las relaciones entre las naciones y la especialización de ellas constituyeron elementos distensionantes de la política y de las guerras.

Dada la influencia que generaba el cambio liberal en la época, se optó por hacer una mixtura con la ilustración, movimiento cultural e intelectual que trajo consigo la consigna de combatir la ignorancia del individuo y hacerlo pensar por sí mismo, por consiguiente, hubo cambios políticos, económicos y sociales.

La clase dominante del momento tenía que elegir entre dos concepciones liberales: la inglesa o la francesa, ya que la sociedad venía practicando costumbres coloniales española. Se logra así reducir la concepción española que se venía manejando, la cual les daba gran importancia a los asuntos religiosos ortodoxos; esta concepción prefería el intervencionismo estatal en todos los aspectos, siempre y cuando se favorecieran los intereses de la clase dominante del momento, evitando que los ciudadanos pensarán por sí mismo. La aristocracia colombiana, o clase dominante, se guió más por la concepción inglesa y un poco de la francesa; ya que para ellos el sufragio universal era una utopía. El resultado de esta concepción se aprecia en las tempranas constituciones provinciales de 1811 y 1812. El influjo de Rousseau y de la revolución francesa se siente sobre todo en los fundamentos filosóficos de las constituciones. La primera Constitución, que fue la de Cundinamarca (la antigua provincia de Santafé), de 1811, combinó la retórica de Rousseau y de la revolución francesa al declarar como propósito la garantía de “los derechos imprescriptibles del hombre y del ciudadano”. Más tarde, algunas Constituciones como la de la república de Tunja (9 de diciembre de 1811) o la del Estado de Antioquia, se refirieron a la “voluntad general” y se inspiraron en el Contrato Social de Rousseau al proclamar que la soberanía del pueblo “es una, indivisible, imprescriptible e inajenable”. La influencia de Montesquieu, Rousseau y las experiencias angloamericanas se reflejan en la estricta adherencia de las constituciones a la división de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Por otra parte, la marca de la tradición colonial española se evidencia en la perpetuación de la presidencia (el examen de la conducta de

los funcionarios al finalizar sus periodos) y en un compromiso irrestricto con la iglesia católica romana, no sólo como religión estatal sino como la única religión aceptable (Palacios, 2012).

El Estado liberal clásico fue fundamentado en las doctrinas económicas de Adam Smith, las cuales orientaron el modelo de desarrollo y la relación Estado-Mercado adoptado por varios países desde finales del siglo XIX hasta el colapso económico como resultado de la gran depresión 1929 (Giraldo, 2004).

Tal como la plantea Moreno (2009), fue a partir de los años noventa cuando se instala el neoliberalismo en Colombia. Este modelo económico se fundamentó en reducir el Estado e implementar la apertura de mercado. En el mundo se estaba aplicando este sistema como respuesta a la exagerada implementación del sistema de Keynes, según lo sostiene Argandeña (1996):

Keynes era decisivo partidario del intervencionismo, no para hacer, más o menos bien, o que los particulares pueden hacer, sino para hacer lo que estos no pueden hacer. Esta filosofía es la que contiene en *The end of laissez faire*: como su nombre indica, Keynes creía llegado el momento de poner punto final a la filosofía liberal individualista, que veía en la acción egoísta de los individuos la clave del bienestar social. Su objetivo último de política era moderar las fluctuaciones económicas, evitando el desempleo y la recesión. Para ello, veía muy adecuada la acción de las autoridades, con intervenciones específicas dirigidas a asegurar al país un

nivel de ahorro suficiente para financiar la inversión en cuantía necesaria – apoyada también en las entradas de capitales -, dirigiéndola luego hacia los sectores y actividades en que más provechosa pudiese resultar. En el fondo, *The end of laissez-faire* refleja la confianza de Keynes en la elite intelectual y política para llevar a cabo un programa en servicio de la comunidad; una política basada en acciones detalladas, adaptadas a las circunstancias, muy pragmática: en definitiva, una delicada operación de “ingeniería social”. (p. 18)

Estas ideas estructuralistas vienen desde los años 30 del siglo XX, con la obra de autores como François Perroux o André Marchal, lo básico de ellas fue retomado por una generación de economistas de América Latina, en los años 50 y 60. El Argentino Raúl Prébisch (1901- 1985) explicó, por ejemplo, que el capitalismo de cada país de América Latina no es un sistema independiente, sino que los países hacen parte de un mismo sistema capitalista internacional. El centro de esta estructura es Estados Unidos. Frente al centro está América Latina, que es la periferia. El centro produce bienes industriales mientras la periferia produce bienes agrícolas y mineros. En otras palabras, la producción de la periferia se limita a lo que dé la tierra, sin transformación. La producción del centro consiste en bienes transformados mediante la tecnología (Moreno, 2009).

En Colombia, se gestó el sistema de apertura económica en el gobierno del presidente Virgilio Barco Vargas (1986-1990) y entró a ser una realidad en el de Cesar Gaviria Trujillo (1990-1994), quedando legalizado con la Constitución



Política de 1991. Lo cual trajo como consecuencia cambios estructurales en el Estado como: la reestructuración de la economía que comprende; cambios en la legislación laboral, en la política de inversión extranjera, el sistema financiero, implementación de programas de inversión pública, además de la eliminación de restricciones cualitativas, disminución de tarifas y el número de niveles arancelarios, reducción de trámites para el comercio exterior, reformas institucionales y tratados de comercio exterior (Moreno, 2009).

Hasta ahora estos son los tratados de libre comercio vigentes en Colombia.

<b>Acuerdo</b>	<b>Entrada en vigencia</b>	<b>Título del acuerdo</b>
<b>México</b>	TLC vigente desde 1995. Protocolo modificador en 2011	Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia Capítulo XVII. Inversión
<b>Chile</b>	Mayo de 2009	Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile - Protocolo adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el Establecimiento de un espacio económico ampliado entre Colombia y Chile (ACE 24) del 6 de diciembre de 1993, suscrito en Santiago, Chile, el 27 de noviembre de 2006. Capítulo 9 inversión
<b>Triángulo Norte</b>	Guatemala - Noviembre de 2009 El Salvador - Febrero de 2010 Honduras - Marzo de 2010	Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. Capítulo 12. Inversión

<b>AELC</b>	Suiza - Julio 2011 Liechtenstein: Julio de 1022 Noruega - Septiembre de 2014 Islandia - Octubre de 2014	Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC (EFTA) Capítulo 5. Inversión
<b>Canadá</b>	Agosto de 2011	Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá Capítulo 8. Inversión
<b>Estados Unidos</b>	Mayo de 2012	Acuerdo de promoción comercial entre las Repúblicas de Colombia y los Estados Unidos de América, sus “cartas adjuntas” y sus “entendimientos” suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006. Capítulo 10. Inversión
<b>España</b>	Septiembre de 2007	“Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones” hecho y firmado en Bogotá, D.C., el 31 de marzo de 2005
<b>Japón</b>	Septiembre de 2015	Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la liberalización, promoción y protección de inversión.
<b>Suiza</b>	Octubre de 2009	Convenio entre la República de Colombia, la Confederación Suiza sobre la promoción y protección recíproca de inversiones
<b>Perú</b>	Diciembre de 2010	Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia sobre promoción y protección recíproca de inversiones.

<b>China</b>	Julio de 2012	Acuerdo bilateral para la promoción y protección de inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China
<b>India</b>	Julio de 2012	Acuerdo para la promoción y protección de inversiones entre la República de Colombia y la República de la India
<b>Reino Unido</b>	Octubre de 2014	Acuerdo bilateral para la promoción y protección de inversiones

Fuente: Mincomercio Industria y Turismo. (2016).

Se pensó que, con estos cambios, al país se le abrirían las puertas del mundo, generando mayores posibilidades de empleo y un mejor nivel de vida para la sociedad. Los colombianos se dieron cuenta muy tarde que no eran competitivos en lo regional y mucho menos internacionalmente, que les faltaba infraestructura y que, tanto empresarios como obreros, no estaban preparados para entrar en la globalización de la economía. El resultado de la inoperancia del sistema, durante los 25 años de su aplicación en el país, se ve reflejado en las altas tasas de desempleo, un sin número de empresarios quebrados, el campo desolado, la violencia se ha incrementado y las desigualdades sociales han llegado a su máximo indicador. Se acaba con la concepción del Estado de bienestar de Keynes, establecida en los principios de la Constitución Política de 1991 y se introduce al Estado en el neoliberalismo. Sin que lo determinado en la carta magna

sea una realidad:

Para situar en la práctica los ideales del neoliberalismo, se tiene que construir la sociedad sobre el dogma del individualismo o del egoísmo; sobre la creencia predicada desde Adam Smith de que la búsqueda libre del bien individual traería el bienestar de la sociedad. Para permitir el alcance de este ideal, había que eliminar trámites y demás trabas y regulaciones que obstaculizan la libre iniciativa de los negocios. Por eso, unas de las reformas de los gobiernos fue la desregulación. Si se quería fomentar la libertad de la iniciativa de las personas y las empresas, entonces había que dejar que la asignación de los recursos fuera el resultado del libre juego de lo que ofrece cada cual a los demás y lo que demanda según sus propias necesidades. De esta manera, había que dejar al mercado el encuentro de compradores y vendedores, operar libremente, para que asigne libremente los recursos según las necesidades reales de los miembros de la

sociedad. Por este camino los gobiernos dejaron de decidir cuál es la tasa de interés, de fijar el precio de los dólares, de decir cuánto vale un kilo de carne o una botella de gaseosa. También empezaron a retirarse de negocios en los que intervenían, como la aviación, los bancos la construcción de viviendas, las flotas mercantes, etc. Por eso se dio la ola de privatización de empresas públicas (Galindo, 2002, pp. 90, 91).

Cuando se habla aquí del individualismo, es para referirnos a la aplicación de la economía de libre mercado, modelo económico según el cual, con la excepción de determinadas actividades consideradas propias del Estado “como la defensa nacional, la promulgación de leyes o el mantenimiento del orden público”, todas las actividades y transacciones económicas dependen exclusivamente de la libre iniciativa de los individuos. Una economía de libre mercado es aquella que genera un entorno en el que los individuos son libres de intentar alcanzar sus objetivos económicos en la forma que consideren más adecuada, sin la intervención del gobierno. Aquí el contexto de lo colectivo se termina y se le da paso al individualismo. Este sistema entró en crisis y tiene sumido al mundo en una recesión más grande que la de 1929.

La Constitución Política de Colombia de 1991 ha demostrado en estos últimos 25 años que nunca se ha desarrollado la libertad de los ciudadanos, como se pretendía en un principio, donde la prosperidad y el mayor grado de felicidad de sus asociados sería su mayor prioridad; al contrario, las ideas liberales inglesas y francesas nunca fueron absolutas

ni siquiera en sus países de origen. En Colombia solo se implementó lo que es la libertad de conciencia, libertad de cultos, libertad de profesión u oficios, la protección del trabajo, inviolabilidad de correspondencia, derecho de asociación, entre otros.

La aplicación del modelo neoliberal en el país frustró el desarrollo del Estado Social de Derecho, establecido en la Constitución de 1991; en ella, encontramos la estructura del Estado Social de Derecho y también encontramos la estructura y el desarrollo del neoliberalismo. Tendríamos que decir al respecto que, nuestros constituyentes elegidos por el pueblo le jugaron a dos bandos: por un lado, abogan por el desarrollo de un Estado incluyente que brinde garantías, donde a todas las personas se les garantice vivir dignamente; por otro lado, le apostaron al desarrollo del sistema neoliberal que, como se ha probado, demuestra ser un sistema mezquino que lo único que trae es miseria y desolación para las comunidades, dando la posibilidad al rico de volverse más rico y al pobre de volverse más pobre, desconociéndose por completo los preceptos del Estado Social de Derecho, trayendo como consecuencia para el país una gran inconformidad, dando la posibilidad de que la gente esté más insatisfecha y que el conflicto social en lugar de parar, aumente. En Colombia, se debería establecer una economía mixta la cual consiste en que la actividad económica recaee, en su mayor parte, sobre el sector privado, pero el sector público regula esta actividad, interviniendo para proteger a los trabajadores y redistribuir la renta entre los de mayores y los de menores ingresos, no se puede dejar todo a la economía pues esta no tiene corazón y siempre va a repartir mal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alcaldía de Bogotá. (1991). Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>, 30p.

Barzelatto, A. (1984). Tendencias constitucionales contemporáneas. Revista Chilena de Derecho, 269-276. Recuperado de: <http://www.jstor.org/stable/41608166>

Consuegra, P. (2012). Reflexiones sobre Nación-Estado, Poder y Gobierno. Cultura Jurídica. Recuperado de: [http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ\(Art\\_2\).pdf](http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ(Art_2).pdf).

Corte constitucional. (2015). Constitución política de Colombia. Actualizada con los actos legislativos a 2015. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>.

Daza, S. y Quinche, P. (2010). Finalidad de los principios y valores constitucionales en el contexto del estado social de derecho en Colombia. Recuperado de: <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/dc3.pdf>

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. (26 de Agosto de 1789). Recuperado de: <http://www.fmmeduacion.com.ar/Historia/Documentoshist/1>

789derechos.htm

Galindo, M. (2002). Economía, Biblioteca de Humanidades para todos. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v15n1/v15n1a06.pdf>, 18.

Giraldo, I. (2004). Anecdótico. Cali: Universidad del Valle

Luchilo, P. (2014). Revolución china: mao tse tung y su biografía gran salto adelante. Recuperado de: [http://historiaybiografias.com/revolucion\\_china](http://historiaybiografias.com/revolucion_china)

Palacios, F. (2012). Colombia: país fragmentado, sociedad. Bogotá: Norma.

Moreno dea, F. (2009). El desarrollo del estado liberal en Colombia. [sciELO](http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v15n1/v15n1a06.pdf). <http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v15n1/v15n1a06.pdf>, 135-163.

Mincomercio Industria y turismo. (2016). Acuerdos comerciales y de inversión. Recuperado de: <http://www.mincit.gov.co/>